

AUTO No. 02534

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 37784 del 16 de octubre de 2002, la empresa SOLUCIONES AMBIENTALES ESPECIALES S.A. E.S.P – FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS identificada con Nit 860007373-4, ubicada en la Carrera 13 No 30 - 44 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, presentó el Estudio de Impacto Ambiental para la obtención de la licencia ambiental que permita la instalación de una planta de incineración para residuos hospitalarios.

Que con radicado 17772 y concepto técnico 3208 del 24 de abril de 2003, el entonces DAMA requirió a la empresa SOLUCIONES AMBIENTALES ESPECIALES S.A. E.S.P – FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, cumplir con los requisitos de la Resolución 058 de 2002 y realizar pago del servicio de evaluación.

Que como consecuencia de la solicitud de la SOLUCIONES AMBIENTALES ESPECIALES S.A. E.S.P – FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS identificada con Nit 860007373-4, ubicada en la Carrera 13 No 30 - 44 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, se apertura el expediente DM-07-2003-609.

Que con el concepto técnico 15459 del 20 de diciembre de 2021, esta Autoridad realiza seguimiento a las actividades que realiza la empresa SOLUCIONES AMBIENTALES ESPECIALES S.A. E.S.P – FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS identificada con Nit 860007373-4, ubicada en la Carrera 13 No 30 - 44 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad.

AUTO No. 02534

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, esta Secretaría Distrital de Ambiente, en virtud de las actuaciones administrativas que se encuentran en el expediente DM-07-2003-609, emitió el concepto técnico 15459 del 20 de diciembre de 2021, el cual expone:

1. OBJETIVO

Realizar seguimiento sobre la actividad económica desarrollada por el usuario SOLUCIONES AMBIENTALES ESPECIALES S.A. E.S.P - FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, ubicado en el predio de Carrera 13 No. 32 – 44 Sur de la localidad Rafael Uribe Uribe, ante las actividades de incineración de residuos peligrosos, para las cuales se solicitó licencia ambiental mediante radicado 2002ER37784 del 16/10/2002, a partir de la cual, se abrió el expediente DM-07-2003-609 de licenciamiento ambiental.

(...)

3. VISITA TECNICA DE INSPECCIÓN

El día 03/11/2021 se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del usuario SOLUCIONES AMBIENTALES ESPECIALES S.A. E.S.P - FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, ubicado en el predio de la Carrera 13 No. 32 – 44 Sur de la localidad Rafael Uribe Uribe, con el fin de verificar si se instaló el horno incinerador TKF, modelo H1- 120P para el cual se había solicitado la licencia ambiental a través del radicado 37784 del 16/10/2002.

En el recorrido por las instalaciones solo se encontró en operación una fuente fija de emisión que corresponde a una Caldera de 100 BHP que opera con gas natural como combustible, para la cual se realizó el último estudio de emisiones en el mes de abril de 2021 y de acuerdo a los resultados obtenidos se determinó una frecuencia de monitoreo de tres años, es decir que el próximo estudio de emisiones debe ser remitido en el mes de abril de 2024.

Según información suministrada por la señora Andrea Medina, la Coordinadora de Calidad de la Fundación Hospital San Carlos, el horno incinerador nunca se instaló y no se tienen planes de realizar procesos de incineración de residuos hospitalarios en las instalaciones.

(...)

4 CONCLUSIONES

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección realizada el día 03/11/2021 y a la información obtenida en la visita de inspección, según la cual el horno incinerador TKF modelo H1-120P nunca se

AUTO No. 02534

instaló y no se tienen planes de realizar procesos de incineración de residuos hospitalarios en las instalaciones, se solicita al grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental el archivo del expediente DM-07-2003-609 aperturado en materia de licenciamiento ambiental.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 19931, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

AUTO No. 02534

El régimen de licenciamiento ambiental tiene su inicio en la ley 99 de 1993, donde señaló en su artículo 49 y 50 la obligatoriedad y el significado de la misma, así:

“ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. *La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.*

ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. *Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.”*

Respecto la competencia de las autoridades ambientales para otorgar estos instrumentos indicó en su artículo 66 lo siguiente:

“ARTÍCULO 66. COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS. *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que los proyectos sujetos a licenciamiento ambiental están establecidos en la normativa ambiental.

CASO CONCRETO

En el presente caso, se observa que la empresa SOLUCIONES AMBIENTALES ESPECIALES S.A. E.S.P – FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS identificada con Nit 860007373-4, ubicada en la Carrera 13 No 30 - 44 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, presentó solicitud de licencia ambiental para la instalación de una planta de incineración para residuos hospitalarios, sobre lo cual el entonces DAMA no emitió auto de inicio de trámite pero dio respuesta realizando unos requerimientos.

Así las cosas, esta Autoridad observando el expediente DM-07-2003-609, realiza visita y seguimiento a las actividades de la empresa citada, con el objeto de verificar si estaba operando la planta de incineración de residuos hospitalarios.

AUTO No. 02534

Respecto lo anterior, el concepto técnico señala que se corrobora que en las *instalaciones del usuario SOLUCIONES AMBIENTALES ESPECIALES S.A. E.S.P - FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS*, ubicado en el predio de la Carrera 13 No. 32 – 44 Sur de la localidad Rafael Uribe Uribe no se instaló la planta incineradora y por el contrario opera es una caldera con gas natural.

Igualmente, la empresa manifiesta que no están interesados en la planta incineradora de residuos hospitalarios.

Conforme lo anterior y debido a que la empresa nunca dio respuesta a los requerimientos realizados con radicado 17772 del 24 de abril de 2003, es claro que el objeto por el cual se apertura el expediente DM-07-2003-609, no tiene objeto actualmente.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que las actuaciones que desarrolla esta Autoridad deben regirse por los principios administrativos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se debe resaltar lo dispuesto en los principios de eficacia y economía, así:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...) 11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.(...)”*
(subrayado fuera de texto)

Luego entonces, con las circunstancias anteriormente descritas, la documentación que reposa en el expediente DM-07-2003-609 que corresponde a unas diligencias administrativas que no tuvo inicio de trámite, dando aplicación a los principios orientadores del derecho administrativo, específicamente al principio de eficacia y economía es procedente disponer el archivo definitivo del expediente antes mencionado.

AUTO No. 02534

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 306, establece que, en los asuntos no consagrados en la normativa específica, se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012, por medio del cual se expide el Código General del Proceso se dará aplicabilidad a la norma vigente.

El Artículo 122 el Código General del Proceso señala respecto al archivo de expedientes lo siguiente:

“(...)

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

(...)”

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 2 de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“10. Expedir los actos administrativos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de las actuaciones administrativas en los procesos de licencia ambiental; planes de manejo ambiental, planes de manejo, recuperación y restauración ambiental, planes de remediación de suelos contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental de competencia del desàcho de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Página 6 de 8

AUTO No. 02534

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo de las diligencias administrativas adelantadas en el expediente DM-07-2003-609; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo a la empresa SOLUCIONES AMBIENTALES ESPECIALES S.A. E.S.P – FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS identificada con Nit 860007373-4, ubicada en la Carrera 13 No 30 - 44 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, de conformidad con los artículos 67 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Por el Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, efectuar el correspondiente archivo del expediente DM-07-2003-609, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso de reposición, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de abril del 2022



